



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 151-2007-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Córdova Salvador contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, en los extremos que absuelve al servidor Walter Humberto Alcalá León, en su actuación como Asistente de Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Penal, y declara no ha lugar a abrir investigación contra la doctora Mercedes Dolores Gómez Marchisio ~~en su actuación~~ como Juez del citado órgano jurisdiccional, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, de los actuados se advierte que se ha imputado al servidor judicial Alcalá León haber intervenido en el requerimiento económico efectuado por el servidor Juan Fernando Huallpa Chuqui; y, a la magistrada Gómez Marchisio haber dilatado injustamente y en perjuicio del quejoso el trámite de pago del segundo certificado de consignación que fuera objeto de su pedido de pago de honorarios en vía incidental, alegando además que mediante resolución sin fundamento y a todas luces parcializada a favor de la agraviada, ha suspendido dicho trámite, lo cual favoreció a Amparo Rojas Punca y otros terceros que presuntamente tendrían interés ilegítimo sobre dicho certificado de consignación. Segundo: Que, el Órgano de Control analizando los hechos y pruebas en el presente proceso ha verificado que en el caso del servidor judicial Walter Humberto Alcalá León no se ha comprobado la existencia de algún vínculo con los hechos que se le imputan, al contarse solamente con la afirmación de la parte quejosa, más no así con otras pruebas, no pudiendo por ello arribarse a la conclusión de la responsabilidad del investigado, en aplicación al principio de objetividad; y, respecto a la magistrada quejada, tampoco se ha verificado su participación directa o indirecta en los actos irregulares, materia de imputación, ni prueba alguna que resulte suficiente para acreditar lo afirmado por el quejoso. Tercero: Que, en este estado de cosas, el Colegiado ha estimado que antes de emitir una opinión sobre el fondo del asunto, debe hacer un análisis de la competencia, señalando que las funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial están delimitadas en el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo ciento cinco incisos doce y trece del mismo cuerpo legal, donde se establece que debe actuar como segunda instancia administrativa en los casos que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aplique las medidas disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión, y que hoy también se encuentran reguladas por la Ley de la Carrera Judicial como amonestación, multa y suspensión. Cuarto: Que, si bien dicha situación no se configura en el presente caso; sin embargo, no se puede dejar de lado el derecho constitucionalmente reconocido a la doble instancia establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la Constitución Política del Estado, este derecho a su vez forma parte del conjunto de garantías mínimas que se debe respetar al interior de todo proceso, sea de naturaleza jurisdiccional, administrativa



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 151-2007-LIMA (Cuaderno de Apelación)

y hasta particular, por lo que la apelación interpuesta por el señor Pablo Córdova Salvador merece un pronunciamiento expreso por parte de este Colegiado. **Quinto:** Que, conforme lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos cuarenta y uno se tiene básicamente como argumentos que: a) El servidor Alcalá León es un agente de la corrupción ya que en su condición de asistente de la juez se encarga de proyectar las resoluciones que son firmadas por la magistrada, siempre y cuando el cajero Huallpa Chuqui haya recibido la "coima"; b) La magistrada Gómez Marchisio incumplió su deber de ejercer control permanente sobre su personal, conforme al artículo doscientos uno, inciso nueve, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que ella también era partícipe de la "coima", al colaborar con sus subordinados expidiendo resoluciones dilatorias y evitar el pago del remanente a través de la entrega del certificado de depósito y también le negó el acceso al expediente y sus cuadernos, vulnerando sus derechos. **Sexto:** Que, analizando y desarrollando cada uno de los argumentos del apelante tenemos: a) Respecto al punto a) que el propio servidor Alcalá León en su escrito de descargo de fojas cien reconoce que actualmente se desempeña como Asistente Judicial y tiene como funciones transcribir las resoluciones que emite la Juez en los diferentes procesos penales en giro; sin embargo, éste solo hecho no puede servir de sustento para imputarle ser un "agente de corrupción" como afirma el apelante, toda vez que existe la presunción de inocencia contenida en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e), de la Constitución Política del Estado el cual establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" y el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil trescientos ochenta y dos guión dos mil seis guión PHC ha señalado que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo, de ahí que son admitidas por el ordenamiento jurídico nacional determinadas medidas cautelares personales, con el propósito de garantizar que el procesado no evada la acción de la justicia, sin que ello signifique su afectación y además sirven para esclarecer el hecho reprochado. Dichas medidas deben ser dictadas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual la presunción de inocencia puede ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria, que en el presente caso no ocurre. **Sétimo:** Que, en efecto, de la visualización del video que contiene los hechos ocurridos el veintitrés de mayo de dos mil siete, se tiene que mediante operativo de control de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a cargo del doctor Marco Cerna Bazán y con la presencia del representante del Ministerio Público, se intervino al servidor judicial Juan Fernando Huallpa Chuqui quien había solicitado y recibido de parte de Pablo Córdova Salvador la suma de doscientos dólares americanos (cuyas series coinciden con los billetes proporcionados por el Órgano de Control), a fin de acelerar la entrega del certificado de depósito del remanente de remate de un inmueble que le corresponde como honorarios al ser el mandatario de su patrocinado Almeida Silva (Expediente penal número tres mil ciento treinta guión cero cero); asimismo, existen grabaciones de conversaciones telefónicas entre el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 151-2007-LIMA (Cuaderno de Apelación)

quejoso y el servidor Huallpa Chuqui a fin de concretarse la entrega del dinero e incluso ese mismo día almorzaron juntos sin efectivizarse entrega. También, es importante señalar que un día antes se frustró el operativo ya que el referido servidor judicial no se apersonó al domicilio del quejoso. **Octavo:** Que, en base a estos hechos, no existe ningún indicio o prueba mínima que acredite la participación del servidor judicial Walter Humberto Alcalá León, siendo insuficiente la mención del nombre de Wálter, aludido en las conversaciones telefónicas cuya transcripción corren de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta, por lo que no se le puede imputar cargo alguno, puesto que la única participación probada es la del servidor judicial Juan Fernando Huallpa Chuqui, por lo que en este extremo el recurso debe ser desestimado. **Noveno:** Que, en cuanto al punto b) cabe señalar que el artículo doscientos uno, inciso nueve, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que existe responsabilidad disciplinaria por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique; sin embargo, en el caso concreto se tiene que el acto de corrupción en que incurrió el servidor judicial Huallpa Chuqui fueron concertados fuera de los ambientes del Juzgado (conversaciones telefónicas, restaurante e incluso se frustró el operativo por la no concurrencia del citado servidor a la casa del quejoso), por lo que la jueza Gómez Marchisio no tenía forma de conocer dichas acciones y tampoco existen pruebas o indicios que apunten a su participación en tales hechos, sea de forma directa o indirecta. **Décimo:** Que, además en cuanto a la forma en que se condujo el proceso penal signado como Expediente número tres mil ciento treinta guión cero cero, sobre defraudación en agravio de Amparo Rojas Punca, se tiene que de la revisión del Anexo B, la jueza Mercedes Dolores Gómez Marchisio ha actuado en forma diligente, toda vez que los escritos presentados por el quejoso en calidad de abogado patrocinante del procesado Víctor Almeida Silva, eran proveídos dentro del término razonable, no evidenciándose retraso o demora alguna, conforme se aprecia de los actuados correspondientes; respecto a la decisión de parte de la citada jueza de suspender el pago de honorarios del señor Pablo Córdova Salvador producto del remanente del remate del bien inmueble, se tiene que la misma fue confirmada por la Quinta Sala Especializada Penal para procesos con reos libres de Lima, por lo que el quejoso ha interpuesto los recursos correspondientes al interior del proceso, sin que el Superior aprecie alguna vulneración a sus derechos, irregularidad en su trámite o infracción de las normas aplicadas; y, finalmente respecto a que la magistrada no le permitió el acceso al expediente y sus cuadernos, se tiene que el señor Córdova Salvador no ha presentado prueba alguna que sustente dicha afirmación, siendo además que debió hacerlo valer dentro del proceso o denunciándolo oportunamente; por lo que, en estos aspectos también se debe desestimar el recurso interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y seis, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 151-2007-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y dos, en los extremos que absuelve al servidor Walter Humberto Alcalá León, en su actuación como Asistente de Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Penal, y declara no ha lugar a abrir investigación contra la doctora Mercedes Dolores Gómez Marchisio, en su actuación como Juez del referido órgano jurisdiccional, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




JAVIER YILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General